



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 197/2018 bis.

En Madrid, a 1 de febrero de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por Don XXXXXX, en nombre y representación de la Real Sociedad Gimnástica de Torrelavega, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 11 de octubre de 2018, que desestima el recurso contra la Resolución de la Jueza de Competición de dicha entidad federativa de 3 de octubre de 2018, que impuso al jugador del Club recurrente Don XXXXXX la sanción de dos encuentros de suspensión por la infracción prevista en el artículo 117 del Código Disciplinario federativo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 29 de septiembre de 2018, en el Estadio Sarriena de Leioa, se celebró el encuentro, correspondiente a la 6.^a Jornada del Grupo II de la Segunda División B, en la la SD Leioa y la RS Gimnástica de Torrelavega.

Según consta en el acta, en el apartado de amonestaciones, «en el minuto 76, el jugador (8) XXXXXX (72057803E) fue amonestado por el siguiente motivo: realizar observaciones a una de las decisiones del árbitro asistente n.º 1».

En el apartado de expulsiones, se detalla que, «en el minuto 76, el jugador (8) XXXXXX (72057803E) fue expulsado por el siguiente motivo: dirigirse al árbitro asistente n.º 1 en repetidas ocasiones en los siguientes términos: “¿te enteras de algo?”». Añadiéndose que «acto seguido se dirigió a un adversario en los siguientes términos: “venga, saca ya, medio metro, pitufín”, riéndose y en tono despectivo».

Por último, en el apartado de «Otras incidencias», se señala que, «una vez finalizado el partido, [el jugador XXXXX] acude a nuestro vestuario con permiso para mostrar su arrepentimiento por la conducta mostrada en el terreno de juego».

SEGUNDO. Contra el contenido del acta no se presentaron alegaciones por la RS Gimnástica de Torrelavega y, con base en el mismo, por Resolución de 3 de octubre de 2018, la Jueza de Competición de la Real Federación Española de Fútbol acordó, en relación al jugador Don XXXXXX:

1.º Amonestarlo (con multa al Club de 30 €) por «formular observaciones a uno de los árbitros asistentes» (art. 111.1 CD).

2.º Suspenderle por tres partidos (dos por infracción del artículo 117 del Código y uno por infracción del artículo 116), con multa al Club en la cuantía de 135 € y al futbolista en la de 300 € (art. 52.6D).

TERCERO. Contra dicha Resolución, la RS Gimnástica de Torrelavega formula, con fecha 8 de octubre de 2018, recurso ante el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol en el que impugna la sanción de dos encuentros impuesta a su jugador Don XXXXX por entender que la tarjeta roja no tuvo lugar por dirigirse al árbitro asistente (acción que ya había sido sancionada con la anterior amarilla), sino por su ofensa o menosprecio al jugador rival.

Se habría producido, según el recurrente, un error material en el acta y una errónea apreciación de la prueba, que quedarían de manifiesto con la prueba videográfica aportada –por primera vez– en este recurso, con el que se solicitó la anulación de la sanción recurrida, así como, cautelarmente, la suspensión de su ejecutividad.

CUARTO. Con fecha 11 de octubre, el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol dicta resolución en la que, por una parte, inadmite la prueba videográfica con base en lo establecido en el artículo 47 del Código Disciplinario y, por otra, a la luz de lo descrito en el acta arbitral, rechaza la interpretación del recurrente, sostiene que la tarjeta roja fue por una acción (dirigirse al árbitro asistente en repetidas ocasiones) distinta a la

que motivo la tarjeta amarilla (realizar observaciones a una de las decisiones del árbitro asistente) y, en consecuencia, desestima el recurso de la RS Gimnástica de Torrelavega confirmando la Resolución de la Jueza de Competición.

QUINTO. El 15 de octubre tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso de la RS Gimnástica de Torrelavega de fecha 11 de octubre contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, en el que insiste en que la expulsión del jugador Don XXXXXX tuvo lugar por la ofensa o menosprecio al jugador rival y no por dirigirse al árbitro asistente, al ser ésta una acción sancionada con anterioridad con amonestación, lo que confirma el video aportado, solicitando dejar sin efecto la sanción impuesta y, como medida cautelar, la suspensión de su ejecutividad.

El mismo 15 de octubre tiene entrada en este órgano un segundo escrito, éste también del 15 de octubre, que, como indica en el encabezamiento «complementa y no sustituye al ya presentado el día 11 de octubre».

En este segundo escrito, además de denunciarse la «negligente notificación» de lo resuelto por el Comité de Apelación, que, según el recurrente, habría supuesto «una clara indefensión para el Club y el jugador», se arguye que la prueba videográfica no fue aportada en primera instancia «porque no existía», insistiéndose en la infracción del principio non bis in idem, al sancionarse al jugador Don XXXXXX dos veces por el mismo hecho: «la misma acción, dirigirse al asistente –se concluye– fue sancionada (...) con una amonestación y, al tiempo, con dos partidos por infracción del artículo 117 del Código Disciplinario».

SEXTO. Por Resolución de 19 de octubre este Tribunal Administrativo del Deporte desestima la solicitud de suspensión cautelar de la ejecutividad de la sanción impuesta, al no darse los requisitos legales y exigencias jurisprudenciales que condicionan su concesión.

SÉPTIMO. Con fecha 6 de noviembre tuvo entrada en este órgano el informe del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol en relación al presente recurso.

OCTAVO. Con la misma fecha de 6 de noviembre se concede al recurrente un plazo de cinco días hábiles para que se ratificase en su pretensión o, en su caso, formulase, a la vista del expediente, cuantas alegaciones estimase convenientes, lo que hizo con escrito del mismo día 6, que tuvo entrada en el Tribunal el 7 de noviembre.

NOVENO. En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre.

CUARTO. El recurrente, según queda expuesto en los antecedentes fácticos, basa su pretensión de nulidad de la sanción impugnada en una errónea apreciación de la prueba debida especialmente a la inadmisión del vídeo aportado que impediría constatar el error material del acta, con infracción del principio non bis in idem. Asimismo denuncia la indefensión que al Club y al jugador le ha ocasionado la fecha de notificación de la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de

Fútbol y la tardanza de este Tribunal en resolver la medida cautelar solicitada.

QUINTO. Comenzando por la denuncia de indefensión, el recurrente sostiene que «la falta de diligencia del Comité de Apelación en la notificación ha supuesto una indefensión para el Club y el jugador, al haberse llevado a cabo el 11 de febrero, víspera de día festivo, a las 19 horas, sin tiempo material para formalizar el recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, que a esas horas parecía encontrarse cerrado y, por consiguiente, al no recibir ningún recurso, no se reunió y no pudo estudiar este asunto ni las medidas cautelares solicitadas en el mismo con el perjuicio que supone para la parte recurrente». De lo que concluye que la RS Gimnástica de Torrelavega «no ha tenido en el expediente administrativo la ocasión de alegar lo que a su derecho convino por razones organizativas de los órganos sancionadores y ello ha supuesto una disminución efectiva, real y trascendente de garantías, no se ha podido estudiar el asunto y [el jugador] ha cumplido, injustamente entendemos, un partido de sanción».

No pueden compartirse las anteriores afirmaciones. Según consta en el expediente, el recurso de la RS Gimnástica de Torrelavega contra la Resolución de la Jueza de Competición tuvo entrada en la Real Federación Española de Fútbol el día 10 de octubre de 2018, adelantando el Comité de Apelación su reunión al miércoles 11 de octubre y, tras su adopción, notificándose de inmediato la resolución al Club. Por su parte, éste formuló a este Tribunal un recurso que no tuvo entrada en el órgano hasta el día 15 de octubre, cuando, ciertamente, el jugador Don XXXXXX había cumplido el primero de sus dos encuentros de suspensión (el 14 de octubre ante el Real Oviedo B), examinándose el recurso y valorándose la solicitud de suspensión cautelar, que fue denegada mediante Resolución de 19 de octubre, con lo que el jugador debió cumplir el segundo de sus encuentros de suspensión en la jornada del 21 de octubre ante la UD Logroñés.

Los órganos disciplinarios, tanto el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol como este Tribunal Administrativo del Deporte, actuaron, pues, con absoluta diligencia, sin que pueda imputarse al primero de ellos el momento de la notificación ni a este órgano el que no se reuniese para estudiar un recurso que no se había recibido en unas

dependencias administrativas que, obviamente, no pueden estar operativas los días festivos.

El recurrente ha tenido ocasión de alegar cuanto ha entendido procedente y así lo ha hecho, complementando su recurso del 11 de octubre con un segundo escrito del día 15 y uno último del 6 de noviembre. En consecuencia, carece de fundamento la pretendida indefensión y este motivo de nulidad ha de ser rechazado.

SEXTO. Asimismo, con carácter previo, ha de valorarse la admisibilidad de la grabación videográfica presentada por el recurrente e inadmitida por el Comité de Apelación.

El artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, siguiendo lo dispuesto en el artículo 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, determina que las actas suscritas por los árbitros (y sus ampliaciones y aclaraciones) constituyen «medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas» (principio establecido en el artículo 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte), añadiendo que, no obstante, «los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquellas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente».

De este principio general no puede derivarse, sin embargo, como parece pretender el recurrente, un derecho absoluto a la presentación de pruebas, sino que el mismo ha de ejercitarse necesariamente dentro de los plazos establecidos en la normativa específica reguladora del procedimiento.

Y, en este caso, el Código Disciplinario establece, por razones de seguridad jurídica, que, como regla general, el derecho a formular alegaciones y a aportar o proponer medios de prueba ha de ejercitarse ante el órgano de competición, en un plazo «que precluirá a las catorce horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate» (art. 26.3), «no pudiendo aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se

utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente ordenamiento» (art. 47).

El recurrente no formuló alegaciones ni presentó pruebas –ni las anunció– en el plazo establecido como trámite de audiencia, por lo que la Jueza de Competición calificó y sancionó los hechos con base únicamente en el acta arbitral. Y, en apelación, si bien aportó el video, en ningún momento alegó siquiera la imposibilidad de haberlo presentado en instancia, lo que comportó que el Comité no lo admitiera como prueba.

Tampoco lo hizo inicialmente en el recurso ante este Tribunal, con el que se limitó a la aportación de la grabación videográfica. Fue en el escrito complementario, en el que el impugnante, ante la lectura más detenida de las razones de inadmisión de la prueba por el Comité de Apelación, agregó que, en el término establecido, sólo se disponía del video de la «retransmisión oficial», que era incompleto y que fue más tarde cuando le fue facilitado al Club otra grabación en la que sí pueden visualizarse todos los incidentes recogidos en el acta arbitral y que han dado lugar a este procedimiento.

Tales tardías manifestaciones, que, en buena medida, se reducen a la expresión final «se aportó cuando se pudo», no resultan suficientes, a juicio de este Tribunal, para entender que la prueba debe ser admitida. El artículo 47 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol requiere que, si una prueba no puede presentarse en instancia, al menos, cuando se aporte, en este caso en apelación, se justifique cumplidamente, con un principio de prueba, que el recurrente no disponía de ella en un primer momento.

No lo hizo así la RS Gimnástica de Torrelavega y, en consecuencia, este Tribunal considera ajustada a Derecho la inadmisión de la prueba videográfica por el Comité de Apelación, en aplicación del artículo 47 del Código Disciplinario, rechazándose, en consecuencia, la pretensión del recurrente de que, por suponer tal inadmisión una «actividad probatoria insuficiente» por parte del órgano disciplinario, se habría producido una situación de indefensión para el Club y el jugador sancionado.

SÉPTIMO. Entrando ya, por último, en el fondo de la cuestión debatida, debe analizarse la posible vulneración del principio non bis in idem, por cuanto, según el recurrente, la expulsión del terreno de juego del jugador Don XXXXX se produjo por la ofensa a un rival y no por la actitud de menosprecio al árbitro asistente, que había sido corregida con anterioridad, con lo que se habría producida una errónea apreciación de la prueba, con base en la cual la Jueza de Competición sancionó doblemente los comentarios proferidos por el jugador al árbitro asistente: una vez con amonestación y otra vez con dos partidos de suspensión.

Esta interpretación de los hechos no es, sin embargo, la que se deriva del acta del encuentro, cuyo contenido –no está de más recordarlo– se presume cierto, «salvo error material manifiesto» (art. 27.3 del Código Disciplinario). El acta arbitral, en efecto, describe, con absoluta claridad, tres acciones del jugador Don XXXXX constitutivas de tres infracciones disciplinarias diversas:

a) En primer lugar, el jugador «realiza observaciones a una de las decisiones del árbitro asistente n.º 1», mostrándole el colegiado la tarjeta amarilla. Esta acción fue calificada por la Jueza de Competición como la infracción de «formular observaciones o reparos al árbitro principal, a los asistentes o al cuarto», prevista en el artículo 111.1.c) del Código Disciplinario y la sanciona, conforme a lo dispuesto en ese precepto y en el artículo 52.5 del mismo Código, con amonestación y multa accesoria de 30 euros. Esta sanción fue asumida por el Club y el jugador, por lo que no resultó recurrida.

b) Seguidamente, el jugador «se dirige al árbitro asistente n.º 1 en repetidas ocasiones en los siguientes términos: “¿te enteras de algo?”». Esta acción no es, como pretende el recurrente, la misma que dio lugar a la tarjeta amarilla, sino que se trata de un comportamiento autónomo y posterior, que fue sancionado con tarjeta roja y que, por ello, en el acta aparece descrita, no en el apartado A (Amonestaciones), sino en el apartado B (Expulsiones). Así lo consideró la Jueza de Competición, calificándolo como la «actitud de menosprecio o desconsideración hacia los árbitros» que prevé el artículo 117 del Código Disciplinario, e imponiéndole a su autor la sanción mínima de dos partidos de suspensión, con multas accesorias al Club y al propio jugador.

c) Y «acto seguido» –se indica en el acta– «se dirigió a un adversario en los siguientes términos: “venga, saca ya, medio metro, pitufín”, riéndose y en tono despectivo». Esta acción es, asimismo, un comportamiento diverso, que ha sido calificado por la Jueza de Competición como el «insulto u ofensa a otro» previsto en el artículo 116 del Código Disciplinario, imponiéndole a su autor la sanción mínima de un partido de suspensión.

Dado, pues, que son comportamientos distintos, descritos separadamente en el acta arbitral y constitutivos de tres ilícitos disciplinarios diversos, no puede apreciarse la violación del principio non bis in idem denunciado por el recurrente.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR en su totalidad el recurso formulado por Don XXXXXXXX, actuando en nombre y representación de la Real Sociedad Gimnástica de Torrelavega contra la Resolución sancionadora dictada el 11 de octubre de 2018 por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, confirmatoria de la Resolución de 3 del mismo mes y año pronunciada por la Jueza de Competición de la indicada entidad federativa.

La presenta Resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO